



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-02436-00
Interno:	54786
Condenado:	JOHN EDISSON DIAZ CALDERON
Delito:	HURTO CALIFICADO Y HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: AVENIDA CARRERA 24 NO. 45 A 13 SUR, BARRIO SANTA LUCÍA de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 886

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.911.582**, a la pena principal de 42 MESES de prisión, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido encontrado responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 23 de junio de 2016, el Juzgado 3º Homologo de Acacias, Meta, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

5.- El 9 de julio de 2018, en virtud del principio de favorabilidad, se aplica la Ley 1826 de 2017 y se redosifica la pena impuesta al sancionado, por el punible de hurto, dejándola en 24 meses de prisión. De otra parte, se acumula jurídicamente las penas impuestas en este asunto y en el radicado 11001-60-00-028-2014-03726, por el delito de homicidio, fijando la pena acumulada en **131 MESES** de prisión, y en el mismo monto la accesoria. Además, en la misma fecha, se dispuso no acceder a la redosificación de la pena, conforma la Ley 1826 de 2017, por el delito de homicidio.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 3 meses**, el 11 de julio de 2017.
- 21 días**, el 14 de agosto de 2017.
- 1 mes y 5.5 días**, el 9 de julio de 2018.
- 2 meses y 27 días**, el 9 de octubre de 2018.
- 2 meses y 4 días**, el 30 de abril de 2019.
- 17.5 días**, el 5 de enero de 2020.

7.- El 21 de febrero de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

8.- El 11 de febrero de 2020, se concede al penado, el sustituto de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del CP.

9.- El 16 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 7 de noviembre de 2020, con el que operador del CERVI ARVIE allega reportes de trasgresiones registrados a nombre del penado en el sistema EAGLE-BUDDI.

10.- El 8 de marzo de 2021, se recibe oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2020IE0219076 del 6 de diciembre de 2020, con el que se informan reportes de trasgresiones registrados a nombre del penado en el sistema EAGLE.

11.- El 11 de marzo de 2021, se reasume la ejecución de la pena, y se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP, de las trasgresiones reportadas por el CERVI del INPEC. En interlocutorio separado, no se concede la libertad condicional, y se solicita al centro de reclusión la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.



12.- El 30 de abril de 2021, se recibe memorial suscrito por quienes afirman ser los progenitores del condenado, informando sobre el acompañamiento que este les brinda, a sus diferentes controles y citas médicas, solicitando se le conceda permiso especial para tal fin, o la libertad condicional.

13.- El 3 de mayo de 2021, se allegó; i) memorial del penado justificando las trasgresiones por las que se le corrió traslado, ii) constancia secretarial con términos del 21 al 23 de abril de 2021, iii) constancia de enteramiento personal al condenado del trámite del traslado del artículo 477 del CPP.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 7 de noviembre de 2020, con el que operador del CERVI-ARVI informa reportes de trasgresiones registradas en el sistema EAGLE-BUDDI a nombre de **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON**, los días **1,2,3,4,5,6,7** de **noviembre** de **2020**, **13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31** de **octubre** de **2020**. Adjuntando los mapas de recorrido.

En la parte final del informe se indicó: *Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, se revisa en la plataforma y reporta salidas fuera de su zona autorizada de domicilio en reiteradas ocasiones, se verifican notas de la PPL y esta no cuenta con autorización del juzgado para trabajar o realizar desplazamientos fuera de su lugar de residencia.*

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2020IE0219076 del 6 de diciembre de 2020, con el que operador del CERVI allega reportes de trasgresiones registradas en el sistema EAGLE a nombre del penado, los días; **8,9,10,11,12,13,14,24,25,26,28,29,30** de **noviembre** de **2020**, **1,2,3,4,5** de **diciembre** de **2020**.

Por consiguiente, en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes. De ello se enteró a **DIAZ CALDERON** el 22 de abril de 2021, así como de la fecha inicial y final del mencionado traslado, según obra constancia en el plenario, adjuntándose copia de los oficios antes mencionados con sus anexos.

Las exculpaciones

El traslado se corrió entre el 21 y 23 de abril de 2021, y el sentenciado, justifico los reportes así:

Se allegó memorial sin firma ni huella, a nombre de **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON**, en el que el precitado afirma que, los reportes de salidas del año 2020, obedecen al tratamiento que recibe su progenitora, quien es adulto mayor y padece de síndrome mielodisplásico, el cual produce una baja de hemoglobina teniendo que remitirse de manera diaria a transfusiones de sangre, exámenes de laboratorio, autorizaciones para exámenes, entrega de medicamentos, además de los controles de cardiología a los que debe asistir, toda vez que, fue operada a corazón abierto, citas con cirujano gastroenterólogo, teniendo pendiente una cirugía de hernia hiatal, diagnósticos que no le permiten salir sola, aunado a su avanzada edad.

Indica que no puede aportar todos los soportes clínicos que evidencian su dicho, pues, hacen parte de reserva de historia clínica de su progenitora, sin embargo, insiste en que es la única persona que puede acompañarla en ocasiones de urgencia y a todos los controles médicos que requiere. Además, señala que solicitó cambio de EPS con el fin de ser atendida su farmacodependencia a sustancias psicoactivas, por lo que ha buscado ayuda profesional y se encuentra en tratamiento.

Solicita se tengan como válidas sus justificaciones, y que sus salidas no han sido injustificadas sino por temas de salud, tanto de su progenitora como suyas. Adjunto copia de; i) certificación expedida por funcionario de atención al usuario del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, de fecha 22 de abril de 2021, en la que se indica que la señora María de las Mercedes Calderón, se encuentra recibiendo tratamiento en esa entidad, y debe desplazarse acompañada para trámites de facturación y entrega de medicamentos, ii) factura



de Odontofresh a nombre del condenado, de fecha 2 de julio de 2020, iii) resultados de exámenes de laboratorio a nombre de la señora Calderón, de fecha 9, 27, 30 de noviembre de 2020, iv) ordenes médicas a nombre del penado, de fecha 2 de julio, 25 de septiembre de 2020, 26, 29 de marzo de 2021, v) certificación de afiliación del condenado en Famisanar EPS, vi) constancia de Cafam IPS Salud, del 14 de diciembre de 2020, vii) epicrisis de la señora Calderón, de fecha 14 de julio de 2020, viii) constancia de atención medica del sentenciado por tele consulta el 18 de marzo de 2021.

Se aportó, además, documentos suscrito por quienes dicen ser progenitores del condenado y afirman que, el sentenciado es su único hijo, por lo que es quien los acompaña a los diferentes controles médicos, dada su avanzada edad y la dificultad de salir solos, adjuntando certificación expedida por funcionario de atención al usuario del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, de fecha 13 de julio de 2020.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, el sentenciado **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** aporta un memorial que carece de firma o huella, que acredite que realmente es el quien lo remite, sin embargo, se tendrá en cuenta dado el trámite que se adelanta, al respecto, encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

El condenado pretende justificar sus constantes salidas del domicilio aduciendo que obedecieron a la necesidad de acompañar a sus progenitores en sus salidas, dado que son adultos mayores, especialmente a su progenitora quien padece de una enfermedad terminal, por lo que debe asistir diariamente a controles y tratamientos médicos, para lo cual aporta certificaciones expedidas por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, de fecha 13 de julio de 2020 y 22 de abril de 2021, en la que se indica que la señora María de las Mercedes Calderón, se encuentra recibiendo tratamiento en esa entidad, y debe desplazarse acompañada para tramites de facturación y entrega de medicamentos, así como diferentes documentos de exámenes de laboratorios clínicos de la prenombrada, de fecha 9, 27, 30 de noviembre de 2020, 14 de julio de 2020.

Además, manifiesta que se encuentra recibiendo tratamiento para su farmacodependencia de sustancias psicoactivas, para ello, aporta constancias de citas de odontología y medicas a nombre de **DIAZ CALDERON** los días 2 de julio, 14 de diciembre de 2020, 18, 26 y 29 de marzo de 2021.

De los documentos aportados, puntualmente las constancias relacionadas para los días 9, 27 y 30 de noviembre de 2020, se evidencia que la señora Calderón asistió a citas médicas, y atendiendo a las manifestaciones hechas por este, se puede deducir que para esos días, asistió con su progenitora a los controles médicos que esta requería, pues, existe documento que respalda y guarda credibilidad de su dicho, de que su ausencia para esos días, tuvo origen en las citas o controles de su progenitora.

No obstante, no sucede lo mismo para los demás días en los que se registraron reportes de trasgresiones, pues, si bien, se acredita que la señora Calderón, se encuentra recibiendo tratamiento en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, y que el sentenciado también permanece en tratamiento médico, ello no es suficiente para justificar las reiteradas salidas del domicilio, en la medida que no se allego documento que certifique que en efecto, para los días de los reportes; **1,2,3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,24,25,26,28,29 de noviembre,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de octubre de 2020, 1,2,3,4,5 de diciembre de 2020**, existieron citas médicas o controles que requirieran su evasión de la reclusión, es necesario que se demuestre fehacientemente que sus salidas obedecieron a motivos médicos, como así lo afirmo, pues la sola manifestación no es suficiente, ni guarda credibilidad.

Aunado a lo anterior, de los mapas de recorridos allegados, se evidencia que el prenombrado salió diariamente de su domicilio, al menos durante los meses de octubre y noviembre de 2020, entonces no encuentra razonable el Despacho que, a sabiendas que se encuentra en prisión domiciliaria, que su situación jurídica actual es la de persona privada de la libertad, no allegara nunca solicitud de autorización para salir del domicilio, mucho menos que no aportara con posterioridad las justificaciones o documentos que acreditaran que sus salidas obedecían a situaciones de urgencia, y solo hasta el traslado del artículo 477 del CPP, informara de la situación de sus salidas, justificando de manera general y sin acreditar fehacientemente su dicho, el sin número de trasgresiones, por el contrario, queda entonces demostrado que, **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** durante los días **2,3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,24,25,26,28,29 de noviembre 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de octubre de 2020, 1,2,3,4,5 de diciembre de 2020**, salió de su lugar de reclusión, sin argumento alguno, ni previa autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia de



condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de persona privada de la libertad**, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad**.

En consecuencia, se reitera, no se demostró, que **las razones esgrimidas por el condenado correspondieran a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritaran trasgredir la reclusión sin aviso, ni que contara con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia**, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** no son compatibles con su situación jurídica.

Se insiste, las justificaciones dadas por el penado no son suficientes ni razonables para sustentar su incumplimiento, máxime que explico de manera general los reportes, sin puntualizar ni acreditar sus manifestaciones, lo cual evidencia una actitud cínica y desfachatada de parte del penado, quien, de manera voluntaria, y pese a ser conocer de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que JOHN EDISSON DIAZ CALDERON infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión**.

No sobra mencionar que al momento en que **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** fue beneficiado con la prisión domiciliaria **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a JOHN EDISSON DIAZ CALDERON**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Por tanto, una vez en firme la decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en AVENIDA CARRERA 24 NO. 45 A 13 SUR, BARRIO SANTA LUCIA, hacia El Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se dispone:

- 1.- Agregar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, informe de diligencia virtual de fecha 7 de abril de 2021, suscrito por asistente social del Centro de Servicios.
- 2.- Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, y tener como asistencia a citas médicas del sentenciado, las constancias aportadas de fecha 1 de junio de 2021, y ordenes médicas para el 9 de junio y 20 de mayo de los corrientes.
- 3.- Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Servicios Judiciales, en oficio No. 5034 del 13 de abril de 2021, OFICIAR al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, a fin de solicitarle se sirva informar si se profirió o no, decisión de fondo en el trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de la decisión.
- 4.- Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los reportes allegados por el CERVI en oficio No. 9027-CERVI-ARJU-2021EE01034, para los días 7, 8, 9 de octubre de 2020, y mapas de recorrido de los días 13, 16, 22, 25 de septiembre, 1º, 4, 7 y 9 de octubre de 2020, de lo que se infiere que **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** ha incumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se ORDENA:

a.- **CORRER TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el



CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.911.582**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.911.582**, desde su domicilio actual ubicado en la **AVENIDA CARRERA 24 NO. 45 A 13 SUR, BARRIO SANTA LUCIA**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **JOHN EDISSON DIAZ CALDERON** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.911.582**, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

